



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación
Sancionan con Fuerza de Ley:*

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 24.240.- INCORPORACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS HIPERVULNERABLES EN LA RELACIÓN DE CONSUMO. -

Artículo 1°- Sustitúyase el artículo 1° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor por el siguiente texto:

Artículo 1°. - CONSUMIDOR – USUARIO.- La presente ley tiene por objeto la protección, tutela y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo.

Es consumidor y usuario la persona humana o jurídica que adquiere, de modo gratuito u oneroso, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo originaria, como consecuencia o en ocasión de ella utiliza bienes o servicios, de manera gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, también es aplicable a quien se encuentra expuesto a una relación de consumo.

Se reconocen consumidores y usuarios hipervulnerables a aquellas personas humanas que se encuentran en un grado de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección por su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

Asimismo, se consideran consumidores y usuarios hipervulnerables las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten su objeto social a los colectivos comprendidos en este artículo.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

Artículo 2°- Sustitúyase el artículo 2° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor por el siguiente texto:

Artículo 2°. - PROVEEDOR.- Es la persona humana o jurídica, de naturaleza pública o privada, que actúa de modo profesional, aun ocasionalmente, desarrollando actividades de producción, prestación de servicios, montaje, creación material o intelectual, desarrolladores de software y de programación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución, comercialización, intermediación o transporte, destinadas a consumidores o usuarios.

No están comprendidos en esta Ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero si de la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

La exclusión no procede cuando el servicio profesional es prestado por una persona jurídica. Ante la presentación de denuncias que no se vincularen a los temas alcanzados por esta Ley, la autoridad de aplicación informará al denunciante sobre el ente que controle la matrícula respectiva, a los efectos de su tramitación.

Artículo 3°- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor por el siguiente texto:

Artículo 3°. - RELACIÓN DE CONSUMO. - DIALOGO DE FUENTES.- INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN.- Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley deben ser interpretadas teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la presente ley, prevalece la interpretación más favorable para el consumidor y usuario, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

Esta ley se integra en particular con la Ley Nacional N° 27.442 de Defensa de la Competencia, DNU 274/19 de Lealtad Comercial, o las que en el futuro las reemplacen.

Artículo 4°. - De forma.

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, garantiza a las y los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo, la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos y establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Dicha previsión constitucional reconoce en las y los consumidores su vulnerabilidad estructural en la relación de consumo frente a los proveedores de bienes y servicios y la necesidad de que, las autoridades públicas provean a la protección de sus derechos en forma efectiva, concreta y eficaz.

No obstante, se reconoce la vulnerabilidad estructural de todos los consumidores y usuarios, pero también es importante reconocer que algunos de ellos pueden encontrar agravada su situación debido a su edad, género, condición psicofísica, nacionalidad, entre otras, lo que obliga a la adopción de medidas de tutela diferenciada sobre estos sujetos.

El inciso 23 del Artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone la necesidad de promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la citada Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

los niños y las niñas, las mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Estos grupos en especial desaventajados mencionados anteriormente, también se encuentran alcanzados por la protección de la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, los cuales gozan de jerarquía constitucional en los términos del inciso 22 del Artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

A su vez, en relación con los adultos mayores, se encuentran alcanzados por las previsiones de la “Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

La existencia de condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran ciertos grupos de personas requiere la intervención de los Tres Poderes de la REPÚBLICA ARGENTINA en aras a mitigar las desigualdades mencionadas en los considerandos inmediatos anteriores.

Así también, el reconocimiento de estos grupos desaventajados obliga al resto del aparato de la Administración Pública a intervenir en las situaciones de desigualdad y privación de derechos, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad.

Este deber de protección se debe acentuar cuando la parte afectada es la consumidora o el consumidor que ostenta una situación de hipervulnerabilidad, razón esta por la cual se eleva el presente Proyecto de Ley.

Es importante destacar que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, ofrece el marco normativo protector que enumera derechos reconocidos a las y los consumidores, englobando a su vez las obligaciones de los proveedores.

Asimismo, respecto a la interpretación normativa y el principio pro consumidor, acompañando a la doctrina y jurisprudencia actual, se propone que como principio interpretativo en materia de consumo no solo se aplique que **“en caso de dudas debe prevalecer la normativa más beneficiosa para los consumidores y usuarios”**, sino que también se analice cada caso conforme a dispuesto por el dialogo de fuentes receptado



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

recientemente en el Art. 2 del C.C.C.N, ampliando el abanico de análisis, interpretación y resolución de casos.

Finalizando, puedo dejar de mencionar Sr. Presidente, que el Diputado Nacional, mandato cumplido, Cabandie Juan, en el año 2014, mediante Expte. 6027-D-14, presento un Proyecto de Ley con similares propuestas de reconocimiento a estos colectivos de hipervulnerabilidad, como asimismo la reciente Resolución 139-20 de la S.C.I los ha definido y reconocido, debiéndose efectuar por lo expuesto una modificación legislativa en la Ley Nacional N° 24.240 que así también los contemple.

Por todo lo antes dicho, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados, que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley. -

Diputada Nacional
María Liliana Schwint